

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14545

DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial la EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 - 1"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" ¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4. ⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[1]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

 $^{^{12}}$ Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.



DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector". 16

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. con NIT 901259764 - 1,** (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 260 del 03/12/2019 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por parte del Ministerio de Transporte.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portando el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20235342223312 del 07 de septiembre 2023.

Mediante radicado No. 20235342223312 del 07 de septiembre 2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 30321A de 30-01-2023, impuesto al vehículo de placa ESY769, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 - 1,** toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:

_

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

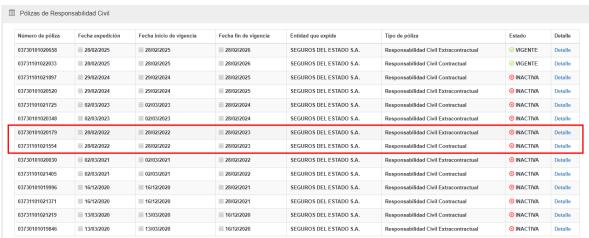
17. OBSERVACIONES

VEHICULO TRANSITA DE CALI A BUEN AVENTURA TRASPORTANDO 4 PASAJERO S SIN PORTAR EL FORMATO UNICO DE EXTRATO DE CONTRATO FUEC CONTRA RIANDO LO ESTIPULADO EN LA RESOL UCION 0006652 DEL 2019 ARTICULO 10 Y 12 DE CONFORMIDAD CON LA LE Y 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERA L C Y DECRETO 478 DE 2021

IMAGEN No. 1. Tomado del IUIT No. 8487A de 29-01-2023

Con fin de obtener mayor información se consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA en su módulo de inmovilizaciones y se pudo obtener la información del RUNT del vehículo de placas ESY796 cual fue aportada para el por el propietario, y es la siguiente:







DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"



EMPRESA AFILIADORA:	EMPRESA DE TRANSPORTES	GRUPO ARANSUA SAS	
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	415610
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	== 09/02/2024	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	12/03/2024
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	12/03/2026	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen No. 2. tomado de https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Se evidencia que para la época de los hechos que dieron lugar al IUIT 30321A de 30/01/2023 se pudo evidenciar que estaba vinculada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 - 1**, y de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo determinar que la investigada no contaba con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante todo el recorrido.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial,



DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 30321A de 30/01/2023, levantado por la Agentes de la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca - DITRA seccional Valle del Cauca a la empresa de transporte especial **LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 – 1** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. <u>Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato</u>, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

_

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019



RESOLUCIÓN No 14545 **DE** 17-09-2025 "Por la cual se abre una investigación administrativa"

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. (Subrayado por fuera del texto).

(...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Artículo 12. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.



DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa de transporte especial **LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 - 1,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante el recorrido.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 8487A de 29/01/2023, impuesto por la DITRA seccional Valle del Cauca, se encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764** - 1, a través del vehículo de placas ESY796, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

alteración del documento.»

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

<u>CARGO ÚNICO</u>: Que de conformidad con el IUIT No. 30321A de 30/01/2023, impuesto por la DITRA del Valle del Cauca, al vehículo de placas ESY796, vinculado a la empresa de transporte especial **LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 - 1,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o



RESOLUCIÓN No 14545 **DE** 17-09-2025 "Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, para esta Entidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa la empresa de transporte especial **LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 – 1** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:



DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DECIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Encargada de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 - 1, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 - 1, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 - 1.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE GERALDINNE YIZETH YIZETH 142505 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

LA EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S. NIT 901259764 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



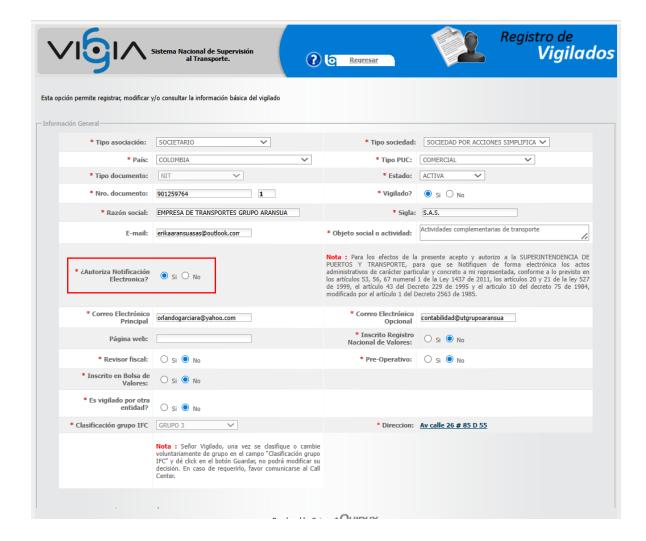
DE 17-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Correo electrónico²⁰: orlandogarciara@yahoo.com y notificaciones@grupoaransua.com.co Dirección: AV CL 26 #85D - 55 LOCAL A-104 CENTRO EMPRESARIAL DORADO PLAZA Bogotá D.C

Proyectó: Diego Sanchez - Profesional Especializado AS

Revisó: Danny García - Profesional DITTT



²⁰ Autorizo notificacion electrónica en VIGIA y RUES

PARSPROTE

JEANSPROTE

JEANSPR CAUCA)

5. CLASE DE SERVEC - SETEMOLQUE

6. PLACA REMOLQUE STREMOLQUE 6. PLAZA REMOLOF MIREMOLQUE
NO. APLICA
NOLIDAMAL IDADES DE "MESPORTE PUB
LICO TERRESIPE A GRE
7. 1. RADIG DE SE SE
7. 1. 1. Departs of Merical HoDistrital y/o Municial
NA
7. 1. 2 Operación Nacional:
EFFECIAL NA
7. 1.2 Operación Nactoral:
ESPECIAL
7. 1.2 L'ANLITA DE OPERACIÓN
NUMERO:297277
FECHA: 224-03-11 00:00:00.00.00
9. CLASE DE VEHICULO: CAMION.
9. DATOS DEL CONNICTOR
9. L'HOP DE DOCUMENTO:OEDULA CI
UDADANIA
NUMERO:12279941
NACTONA! TRADE:COLOMBIANO
FERANICI. IN AVIT
FLEFONO:3175/78222
NOBRE:FRANICI. IN AVIT
FLEFONO:3175/78222
NUMERO:1257/78222
NUMERO:1257/78222
NUMERO:1257/78222
NUMERO:1257/78222
NUMERO:1257/78222
11.1 3C. A DE CONDUCCION:
NUMERO:1257/9941
VICENE **120/3-12-04
CATEGOS JASE-794
VICENE **120/3-12-04
CATEGOS JASE-794
VICENE **20/3-12-04
CATEGOS JASE-794
13. NOBBRE: DEL DEL POPERA DE TRAN
NUMERO:125/9941
13. NOBBRE: DEL DE POPERA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECINIENTO FUCCATIV
0 O ASOCIAL-TERASPOCLES SI LIDO 3
RAZON SOCIAL-TERASPOCLES SI LIDO 3
RAZON SOCIAL-T ransua s.a.s

FARSUA S. A. S.

FARSUA S. S.

FARSUA S. A. S.

FARSUA S. A. S.

FARSUA S. A. S.

FARSUA S. s.a.s NUMERO:9012597641 14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Super intradenci MINERO: 9012/997641

M. S. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Super 121 indem a de transito y transporte 14. 4. PARADEARIRO, PATIO DI STITU AUTORIZACIO.

MA PARADEARIRO, PATIO DI STITU AUTORIZACIO.

MINICIPIO: BUENAVINITURE IVALLE DE LA CAUCA.

15. AUTORITAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA PINESSORIE NALIZACIO.

15. LINCALIZACIO.

16. LINCALIZACIO.

17. LINCALIZACIO.

18. AUTORIDAD COMPTENTE PARA LINCIDIO DE LA INVESTORIE INTERNACIONAL DE LA INVESTORIA LINCIDIO.

18. LINCIDIO DEL LA INVESTIGACIONA DE MERCALINA DEL LA INVESTORIA DEL LA INVESTORIA LINCIDIO.

18. AUTORIDAD COMPTENTE PARA LINCIDIO DEL LA INVESTORIA DEL LA INVEST

FEMA: 2023-01-30 00:00:00,000

FECHA: 2023-01-30 00:00:00,000

17. 0BSTRVACIONES

VEHICULO TRANSITA DE CALL A BUEN
AVENTORA TRASPORTADO A PASALERO
S SIN PORTAR EL FORMATIO UNICO DE
EXTRATO DE CONTRATO 1 VEC CONTRA
TIANDO LO ESTIPULADO EN TA RESOL
UCION 0006652 DEL 2014 ARTICULO
10 Y 12 DE CONFORMIDAD CON LA LE
Y 336 DE 1936 ARTICULO 49 LITERA
L C Y DECRETO 478 DE 2021

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE : FERNEY CORTES CARDONA PLACA : 088291 ENTIDAD : UNIDA D DE REACCION E INTERVENCION DEV

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA ACENTE

felt

BAJO LA GRA SUAD DE JURAS. TO

NUMERO DOCUMENTO: 12279941

Quan)

FIRM TESTION

jas

NUM 30 DOCUMENTO: 18618221



20235342223312

20235342
Asunto: IUIT en formato .pdf No. 30321A del 30-0
Fecha Rad: 07-09-2023
12:15
Radicador: LU7CIII

12:15 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

TRANSPORTE TERRESTRE Remitente: Seccional de Transito y Transporte del V www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General			
* Tipo asociación:	SOCIETARIO 🗸	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA 🗸
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA ✓
* Nro. documento:	901259764	* Vigilado?	● Si ○ No
* Razón social:	EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA	* Sigla:	S.A.S.
E-mail:	erikaaransuasas@outlook.com	* Objeto social o actividad:	Actividades complementarias de transporte
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	● Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, p. administrativos de carácter parti- los artículos 53, 56, 67 numeral	r presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ara que se Notifiquen de forma electrónica los actos cular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 creto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, obecreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal	orlandogarciara@yahoo.com	* Correo Electrónico Opcional	contabilidad@utgrupoaransua
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si ● No
* Revisor fiscal:	◯ Si ○ No	* Pre-Operativo:	○ Si ● No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si • No		
* Es vigilado por otra entidad?	○ Si ○ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Direccion:	Av calle 26 # 85 D 55
	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupc IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Cal Center.)	
Nota: Los campos con * son requer		ı <u>Principal</u>	Cancelar

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA **EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S.**

Fecha expedición: 2025/09/15 - 12:23:55



CODIGO DE VERIFICACIÓN MYZBzrVvk7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 901259764-1
DOMICILIO: CARTAGENA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 41111512
FECHA DE MATRÍCULA: FEBRERO 27 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: ABRIL AB

ACTIVO TOTAL : 843,356,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 9 17 -52 SECTOR CIELO MAR APT 704

MUNICIPIO / DOMICILIO: 13001 - CARTAGENA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3004735 TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3114485038 TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificaciones@grupoaransua.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV CL 26 #85D - 55 LOCAL A-104 CENTRO

EMPRESARIAL DORADO PLAZA MUNICIPIO: 11001 - BOGOTA

TELÉFONO 1 : 3004735 **TELÉFONO 2 :** 3114485038

CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@grupoaransua.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente а través del correo electrónico de notificación notificaciones@grupoaransua.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S.

Fecha expedición: 2025/09/15 - 12:23:55



CODIGO DE VERIFICACIÓN MYZBzrVvk7

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 147407 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

REFORMAS: QUE HASTA LA FECHA LA SOCIEDAD NO HA SIDO REFORMADA.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: TENDRÁ POR OBJETO TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL EN GENERAL SERVICIO DE TRANSPORTE PESADO DE CARRETERAS NACIONALES LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL MEDIANTE LA TITULARIDAD DE ACCIONES O DE PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES CON OBJETO IDÉNTICO O ANÁLOGO PODRÁ SOLICITAR, COMPRAR PEDIR Y EXPLOTAR A TÍTULO DE AGENCIA TRANSPORTE DE TODO TIPO DE MERCANCÍAS POR CARRETERAS TANTO NACIONALES COMO LOCALES ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE TRANSPORTES A TERCEROS, PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	300.000.000,00	300.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	300.000.000,00	300.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	300.000.000,00	300.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 147407 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS:

CARGONOMBREIDENTIFICACIONREPRESENTANTE LEGALORLANDO GARCIA RAMIREZCC 7,223,821

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ REPRESENTADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y COMERCIALES POR UN GERENTE, QUIEN ES EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRÁ CELEBRAR TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EL DESARROLLO DEL

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA EMPRESA DE TRANSPORTES GRUPO ARANSUA S.A.S.

Fecha expedición: 2025/09/15 - 12:23:55



CODIGO DE VERIFICACIÓN MYZBzrVvk7

OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES 1) USAR LA RAZÓN SOCIAL PARA TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, 2) DESIGNAR LA PLANTA DE PERSONAL QUE SEA NECESARIA PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA, 3) PRESENTAR LOS INFORMES DE SU GESTIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL, PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y ENVIARLOS A LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL, 4) CONVOCAR A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, 5) PODRÁ DAR LOS BIENES DE LA EMPRESA EN PRENDA, SUSCRIBIR CONTRATOS DE PRÉSTAMOS BANCARIOS Y EXTRA BANCARIOS, CONSTITUIR HIPOTECAS Y GRAVÁMENES DE CUALQUIER TIPO, SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, 6) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES ESPECIALES EN LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, 7) TRAMITAR TODOS LOS PERMISOS O LICENCIAS REQUERIDOS EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 8) CELEBRAR CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y OPERATIVO, 9) CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTROS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EMPRESA DE TRANSPORTE GRUPO ARANSUA SAS

MATRICULA : 46748802

FECHA DE MATRICULA : 20220411 FECHA DE RENOVACION : 20250409 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION: CALLE 20-956 APT 213 BRISAS DEL MAR

MUNICIPIO: 13001 - CARTAGENA

TELEFONO 1 : 3114485038

CORREO ELECTRONICO : notificaciones@grupoaransua.com.co **ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO: 843,356,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 56606

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario: orlandogarciara@yahoo.com - orlandogarciara@yahoo.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14545 - CSMB

Fecha envío: 2025-09-18 15:23

Documentos
Adjuntos:

Estado actual: Lectura del mensaje

Si

Trazabilidad de notificación electrónica

vento		Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado tiempo	o con estampa de	Fecha: 2025/09/18 Hora: 15:27:40	Tiempo de firmado: Sep 18 20:27:40 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
ingrese en un sistema bajo control del inicia	e tendrá por expedido cuando a de información que no esté dor o de la persona que envió en nombre de éste - Artículo		
la bandeja de entrada el destinatario ha si efectos legales de aplicables vigentes, e	presente mensaje de datos en del receptor, se entiende que do notificado para todos los acuerdo con las normas especialmente el Artículo 24 O y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/18 Hora: 15:27:41	Sep 18 15:27:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[9172]: 146E1124883E: to= <orlandogarciara@yahoo.com> relay=mta7.am0.yahoodns.net[98.136.96.91]]:25, delay=1.7, delays=0.16/0/0.26/1.3, dsn=2.0.0 status=sent (250 ok dirdel)</orlandogarciara@yahoo.com>
El destinatario a	brio la notificacion	Fecha: 2025/09/18 Hora: 15:38:02	Dirección IP 69.147.93.95 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro x y-SLN28749.html
Lectura del men	saje	Fecha: 2025/09/18 Hora: 15:38:07	Dirección IP 181.54.97.98 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0 Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14545 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el

buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PORS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330145455.pdf	464b8b60b71cceb500102a74ab7f215f0bc4328b01c45952860978672ba6a575



Archivo: 20255330145455.pdf **desde:** 181.54.97.98 **el día:** 2025-09-18 15:38:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 56607

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario: notificaciones@grupoaransua.com.co - notificaciones@grupoaransua.com.co

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14545 - CSMB

Fecha envío: 2025-09-18 15:23

Documentos
Adjuntos:

Si

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Fecha: 2025/09/18 Hora: 15:27:42

Fecha: 2025/09/18

Hora: 15:27:40

Sep 18 15:27:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[8444]: 56F671248833: to=<notificaciones@grupoaransua. com.c

Tiempo de firmado: Sep 18 20:27:40 2025 GMT

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

o >, relay=grupoaransua-com-co.mail.protectio
n .outlook.com[52.101.9.24]:25, delay=2.2, delays=0.
11/0/0.27/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0
<4fcaf6ece49bb6920724e58d5ff3ffadcc04
8 61b1e57c140ad3e38dbfff3d736@correocerti
fi cado4-72.com.co> [InternalId=33470680148269,
Hostname=SJ0P220MB0635.NAMP220.PROD.OUTL
O OK.COM] 27759 bytes in 0.253, 106.981 KB/sec
Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

区ontenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14545 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la

resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PORS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



20255330145455.pdf	464b8b60b/1cceb500102a/4ab/f215f0bc4328b01c459528609/86/2ba6a5/5
Descargas	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co